



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS.

Fecha de Aprobación	2006/12/26
Fecha de Publicación	2007/05/09
Vigencia	2007/10/10
Periódico Oficial	4529 "Tierra y Libertad"

NOTAS

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo segundo transitorio abroga el bando de Policía y Buen Gobierno expedido por el Ayuntamiento Municipal de Miacatlán Morelos el día 27 de octubre de 1997 y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" El 22 de julio de 1998.

CLEMENTE LUNA ARRIAGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MIACATLÁN MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I Y 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MIACATLÁN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 38 Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO:

QUE ES NECESARIO REFORMAR EL ORDENAMIENTO BASICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, TODA VEZ QUE LA SOCIEDAD MIACATLENSE A LO LARGO DE LA ÚLTIMA DECADA, HA SUFRIDO CAMBIOS SUSTANCIALES, QUE RESULTA CONVENIENTE ENTONCES, CONTAR CON UN BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO QUE CONTEMPLE UNA NUEVA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA ACORDE A LA REALIDAD MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS SOCIALES ACTUALES EN NUESTRO MUNICIPIO.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS LEYES EN LA MATERIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

BANDO.
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno se expide por el H. Ayuntamiento del Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos, con base en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 Fracción III y 60 de la Ley Orgánica Municipal y contiene normas de observancia general obligatorias en el ámbito de la jurisdicción del propio Municipio.

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre de Miacatlán, está investido con personalidad jurídica y por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones; autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley y organizar y regular su funcionamiento; su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular directa que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir, además del presente Bando, los reglamentos, circulares y otras disposiciones de carácter administrativo y observancia general conforme a las bases normativas establecidas por el Congreso del Estado en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio y población del Municipio de Miacatlán, Morelos, así como para su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalan las leyes.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares y disposiciones administrativas que expida el H. Ayuntamiento serán obligatorios para los habitantes y transeúntes del municipio de Miacatlán y su infracción será sancionada conforme a lo establecido por las disposiciones municipales.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Bando, en lo subsecuente se deberá entender como:

- I.- El Estado: El Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II.- Municipio: El Municipio Libre y Autónomo de Miacatlán Morelos;
- III.- La Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos;
- IV.- Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Miacatlán;

- V.- El Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Miacatlán;
 VI.- Autoridad Municipal: indistintamente, el Gobierno o la administración municipal y los servidores públicos municipales investidos como tales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO

ARTÍCULO 6.- El Municipio conservará su nombre actual, que es el de Miacatlán y sólo podrá ser cambiado por acuerdo unánime de los integrantes del Ayuntamiento, tomado en sesión de Cabildo y con la aprobación del H. Congreso del Estado.

El nombre proviene de la palabra náhuatl: “Miti”, “flecha”; “Acatl”, “carrizo para flecha”; “Tlan”, “lugar”; que en su conjunto significa “lugar donde abundan los carrizos”.

ARTÍCULO 7.- La descripción del escudo heráldico es como sigue: está formado por una vara sentada sobre la cabeza de una flecha con cuatro hojas y una espiga. Los colores que contiene son: amarillo la espiga, verde las hojas, café la vara y verde la cabeza de la flecha; tiene una franja roja en su lado izquierdo y amarilla al lado derecho y en medio la palabra “Miacatlán”.

Un modelo del escudo municipal, autenticado por el Ayuntamiento, permanecerá depositado en la Secretaría Municipal y otro en el Congreso del Estado. Toda reproducción del escudo municipal deberá corresponder finalmente al modelo antes mencionado.

ARTÍCULO 8.- La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial, por acuerdo del Presidente Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9.- Son fines del Municipio:

- I.- Garantizar la seguridad y la paz pública;
- II.- Preservar la integridad de su territorio;
- III.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, así como garantizar su funcionamiento óptimo y cuidar de ellos;
- IV.- Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales, para acrecentar la identidad municipal;
- V.- Fortalecer la participación ciudadana y fomentar la actividad cívica entre los habitantes del Municipio;
- VI.- Promover el desarrollo cultural, social y educativo de los habitantes del Municipio;
- VII.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio;

VIII.- Garantizar la participación democrática de los habitantes en el proceso político;

IX.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanente entre los ciudadanos y las Autoridades Municipales, a través de consultas públicas, visitas periódicas y difusión que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas y acciones del Municipio entre el Gobierno Municipal y ciudadanos;

X.- Crear y aplicar programas de protección a los grupos étnicos;

XI.- Administrar adecuadamente el patrimonio municipal;

XII.- Vigilar que en ningún caso prevalezcan los intereses personales o de pequeños grupos, con intenciones contrarias a los intereses municipales y legítimos de las comunidades;

XIII.- La promoción y desarrollo de los planes y programas municipales de las actividades económicas, agropecuarias, comerciales, agroindustriales, artesanales y turísticas dentro del territorio del Municipio; y

XV.- Las demás que le otorguen otras leyes.

TÍTULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 10.- El Municipio está integrado por una cabecera municipal que es la localidad de Miacatlán y por los centros de población que le corresponden de conformidad con lo dispuesto por la Ley de División Territorial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 11.- El Municipio conserva la extensión territorial comprendida de 243,644 km², que representa el 4.71% del territorio total del Estado y limita al Norte con el Estado de México y Temixco, al Sur con los Municipios de Mazatepec y Puente de Ixtla, al Este con el Municipio de Xochitepec y al Oeste con el Municipio de Coatlán del Río.

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Ayuntamiento tiene dividido su territorio municipal en la forma siguiente:

I.- CABECERA MUNICIPAL

1.- Miacatlán

II.- AYUDANTÍAS

1.- Coatetelco

2.- El Rincón

3.- Palo Grande

4.- Palpan

5.- El Rodeo

6.- Tlajotla

7.- Xochicalco

8.- El Paredón

9.- Rancho Viejo

III.- RANCHERÍAS

1.- El Terrero.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con los artículos 13 y 14 de La Ley Orgánica, el Ayuntamiento podrá promover ante el Congreso Local, la elevación de categoría de un centro de población.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de este Bando, las personas que integran la población del Municipio se dividen en habitantes, transeúntes y emigrantes, definiciones que se especifican en el artículo 6 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de los transeúntes cumplir con la ley y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

ARTÍCULO 16.- Los extranjeros que en cualquiera de las formas anteriores habiten en el Municipio están obligados a acreditar ante la Autoridad Municipal, su legal ingreso y estancia en el país y a registrarse en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Los habitantes se considerarán vecinos del Municipio cuando cumplan los requisitos del artículo 6 de la Constitución Local y el 7 de la Ley Orgánica. Asimismo, la vecindad se perderá por:

- I.- Determinación de la ley;
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar, fuera del territorio municipal;
- III.- Resolución judicial.

La vecindad no se pierde cuando los habitantes del Municipio emigran al extranjero por motivo de realizar un trabajo temporal y que así lo hagan saber a la autoridad municipal para efectos del padrón, lo que se realizará por conducto de la dependencia de asuntos migratorios municipal.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento quedará facultado para integrar el Padrón Municipal de Vecinos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 19.- Los vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A) DERECHOS:

- I.- De preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
- II.- De participar en las actividades relacionadas con el desarrollo municipal, así

como el de tener acceso a sus beneficios;

III.- De recibir los servicios públicos municipales que de acuerdo a la Constitución le compete otorgar a los ayuntamientos;

IV.- Solo quienes tengan la calidad de ciudadanos, en pleno ejercicio de sus derechos, tendrán, como tales, el de asociación para tratar asuntos políticos, votar y ser votados para cargos de elección popular, y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la constitución política del estado y la legislación sobre la materia; de igual manera, los ciudadanos tienen la obligación de votar en las elecciones que le correspondan y desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueren nombrados;

V.- De formular peticiones a la Autoridad Municipal y de recibir respuesta; y

VI.- Los demás que les otorga la Ley Orgánica, el presente Bando u otros ordenamientos legales.

B) OBLIGACIONES:

I.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general, emanadas de las mismas;

II.- Contribuir de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes, para los gastos públicos del Municipio;

III.- Participar con la Autoridad Municipal en la conservación del equilibrio ecológico y en la protección al ambiente;

IV.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública;

V.- No arrojar basura o desperdicios líquidos o sólidos en la vía pública;

VI.- Denunciar ante las autoridades competentes a quienes se les sorprenda robando o maltratando los bienes patrimonio del Municipio;

VII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad y evitar deambulen solos en lugares públicos;

VIII.- Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;

IX.- Colaborar con las Autoridades Municipales en la forestación y reforestación de zonas verdes; así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;

X.- Los vecinos del Municipio hombres o mujeres que se dediquen a la actividad de parteros y/o parteras empíricas deberán registrarse en la Secretaría General del Ayuntamiento con el objeto de registrar su actividad; y

XI.- Las demás que se establezcan en el artículo 8 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PADRONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 20.- Para la regularización de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, expedición de cartas de residencia y otras funciones que le sean propias, el Municipio, bajo su competencia y facultades legales, llevará los siguientes padrones o registros de población:

- I.- Padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial;
- III.- Padrón de usuarios de los servicios de alumbrado público, de agua potable y alcantarillado, limpia y saneamiento ambiental.
- IV.- Padrón de reclutamiento municipal para los varones en edad de cumplir con su servicio militar;
- V.- Padrón de productores, por sistema, producto o especie animal;
- VI.- Registro de infractores al Bando; y
- VII.- Padrón Municipal de Vecinos;
- VIII.- Los que sean necesarios y estén expresamente determinados por la legislación federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 21.- Los padrones o registros de población son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos que sean necesarios para poder cumplir con la función para la cual se crean.

**TÍTULO CUARTO
DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 22.- La organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, tienen su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y sus actividades legales y administrativas se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 23.- El Gobierno del Municipio, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo representado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento es una asamblea deliberante que se integra por un Presidente y un Síndico, electos según el principio de mayoría relativa y el número de regidores electos por el principio de representación proporcional en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento residirá en la Cabecera Municipal y solo por Decreto del Congreso podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de los límites de su territorio.

ARTÍCULO 26.- A la Autoridad Municipal como cuerpo colegiado y para el cumplimiento de sus fines, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- De legislación;
- II.- Supervisión y vigilancia;
- III.- Imposición de sanciones y uso de la fuerza para el cumplimiento de

ordenamientos municipales;

IV.- Iniciativa; ante el Congreso del Estado, de Leyes y Decretos; y

V.- Las demás que le otorguen otras leyes.

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de sus fines el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes Federales, Estatales, la Ley Orgánica en su artículo 38, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones administrativas municipales.

ARTÍCULO 28.- La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y facultades del Ayuntamiento se regirán de conformidad con las normas de su Reglamento Interior, que son de observancia general y obligatoria en el ámbito de la jurisdicción municipal, así como por otras leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal tendrá, en el desempeño de su encargo, las facultades, obligaciones y prohibiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica, este Bando y las que le confieran otras leyes.

ARTÍCULO 30.- Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas, privadas o solemnes, según lo dispuesto por el artículo 30 de la ley orgánica municipal.

El Ayuntamiento sesionará por lo menos una vez a la semana en sesión pública ordinaria.

ARTÍCULO 31.- Mediante acuerdo dado en sesión de Cabildo, el Ayuntamiento podrá otorgar con la solemnidad debida, el reconocimiento público u homenaje a nombre del pueblo y el Gobierno del Municipio a visitantes distinguidos o aquellos ciudadanos vecinos de la municipalidad que se hagan acreedores a ellos.

ARTÍCULO 32.- La función administrativa y ejecutiva del gobierno municipal estará a cargo del Presidente Municipal, quien será auxiliado en sus funciones por el Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero y las Dependencias que determine el Reglamento de gobierno y para la administración pública municipal, a quienes se denominará Servidores Públicos Municipales.

ARTÍCULO 33.- Las restricciones y prohibiciones del Presidente Municipal, son las que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, el Presidente Municipal podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones transitorias y temporales.

ARTÍCULO 35.- El Síndico del Ayuntamiento y Regidores tendrán las atribuciones

que específicamente les señalan los artículos 45, 47 y 48 respectivamente de la Ley Orgánica, así como aquellas establecidas por este Bando y demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 36.- Para supervisar, estudiar, examinar o resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de cabildo, se designarán comisiones entre sus miembros; los responsables de éstas, serán nombrados por el propio Ayuntamiento de acuerdo al artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica. Los comisionados quedarán obligados a presentar el plan de trabajo de acuerdo a la comisión encomendada, así como a informar al Cabildo de los resultados de la comisión, en el plazo que se les fije.

Las comisiones podrán ser de carácter transitorio y temporales para determinados asuntos considerados especiales por los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- A fin de verificar que los servicios públicos se presten en debida forma, así como el estado en que se encuentran, en los que la comunidad tenga interés, las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia, harán visitas a los lugares respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 38.- La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 39.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, órganos de colaboración y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.,

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Secretaría particular;
- III.- Tesorería Municipal;
- IV.- Contraloría Municipal;
- V.- Coordinación de asesores;
- VI.- Consejería jurídica;
- VII.- Juzgado Cívico;
- VIII.- Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;
- IX.- Dirección de Desarrollo Humano, Social, comunitario y Salud;
- X.- Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Servicios Públicos;
- XI.- Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- XII.- Dirección de Modernización y Desarrollo administrativo;
- XIII.- Dirección de Administración y sistemas;
- XIV.- Dirección de Desarrollo Agropecuario;
- XV.- Dirección de Desarrollo Económico;
- XVI.- Dirección de Finanzas;
- XVII.- Dirección de Contabilidad;

Órganos de colaboración.

XVIII.- Juzgado de paz;

XIX.- Oficialía del registro civil;

Organismos descentralizados

XX.- Sistema de Agua Potable

XXI.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Además de aquellas unidades administrativas que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal

ARTÍCULO 40.- Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal; su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento de gobierno y para la administración pública del municipio de Miacatlán, así como en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 41.- Corresponde al Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias enunciadas en el artículo 39 de este Bando; con excepción de los que expresamente señale la ley Orgánica Municipal. Cuando no se llegue a un acuerdo, será el Presidente Municipal quien tome la última decisión y en todo caso se entenderá que es bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 42.- Para ser titular de una de las dependencias municipales enunciadas por el artículo 39 de este Bando, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II.- Ser mayor de 25 años;

III.- Comprobar tener los conocimientos básicos para el desempeño del cargo;

IV.- No tener antecedentes penales por delito intencional;

V.- No estar inhabilitado para ocupar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

VI.- El Secretario, el Tesorero, Contralor, Juez Cívico, Juez de Paz, Oficial del Registro Civil y Director de planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, deberán reunir además de los establecidos en el presente bando, los requisitos que establece la Ley Orgánica, para ocupar dicho cargo.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal serán responsables del buen funcionamiento del área a su cargo y están obligados a presentar al Presidente Municipal información periódica de las actividades que realicen.

ARTÍCULO 44.- Son Servidores Públicos Municipales para efectos de este Bando, toda aquella persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión en el Ayuntamiento y en la administración pública municipal, éstos no podrán desempeñar ningún otro puesto, cargo o comisión, salvo la docencia, cuando no

afecte el horario de trabajo. Asimismo, tienen obligación de observar, cumplir y hacer cumplir en sus actividades las Leyes y Reglamentos de carácter federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 45.- Corresponde al Presidente Municipal, resolver cualquier duda y controversia que se suscite respecto a la competencia, límites y alcances de los órganos de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 46.- Integran la Administración Municipal Descentralizada:

- I.- El Sistema de Agua Potable; y
- II.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 47.- Estos organismos descentralizados, para su funcionamiento y atribuciones, se regirán por el acuerdo o decreto de creación que al respecto expida el Ayuntamiento en Cabildo.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES

ARTÍCULO 48.- Las Autoridades Municipales Auxiliares actuarán en sus respectivas jurisdicciones con las atribuciones que les otorgan la Ley Orgánica, el presente Bando, los Reglamentos Municipales y las que expresamente les confieran el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, debiendo mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción municipal que les corresponda.

En el presupuesto anual de egresos del Municipio se destinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen las Autoridades Municipales Auxiliares.

ARTÍCULO 49.- En el reglamento correspondiente se normará el funcionamiento de las Ayudantías Municipales.

ARTÍCULO 50.- Las Autoridades Municipales Auxiliares son las que señala el artículo 101 de la Ley Orgánica y su competencia la establece el artículo 102 de la citada Ley.

ARTÍCULO 51.- El nombramiento de las Autoridades Municipales Auxiliares será en base a lo dispuesto por la Ley Orgánica y durarán en su cargo tres años a partir del día primero de febrero del año siguiente de la elección ordinaria del Ayuntamiento y cada año de su gestión rendirán un informe de trabajo a el Ayuntamiento y a la comunidad política que representen, mismo que deberá ser el

último día del mes de enero del año de referencia.

ARTÍCULO 52.- Los Ayudantes Municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa, para lo cual se observará lo dispuesto por el Código Electoral del Estado y la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 53.- Las Autoridades Municipales Auxiliares solo podrán ser removidas mediante acuerdo del Ayuntamiento en Cabildo, por violaciones a la Ley Orgánica, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas, previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y en caso de que no exista o tenga algún impedimento físico o legal, el Ayuntamiento, previa auscultación de la comunidad, nombrará al sustituto, quién concluirá el período.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 54.- El Municipio, para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la creación de organismos de participación ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta, participación y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos del propio Municipio.

ARTÍCULO 55.- Son Organismos Auxiliares del Ayuntamiento los siguientes:

- I.- Los Concejos de Colaboración Municipal;
- II.- El Concejo Ciudadano de Seguridad Pública;
- III.- El Concejo Municipal de Protección Civil;
- IV.- El Concejo Municipal de Protección Ambiental;
- V.- El Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;
- VI.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- VII.- Asociaciones de Colonos;
- VIII.- Junta de Vecinos;
- IX.- Junta Municipal de Reclutamiento; y
- X.- Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Cultural.

El objetivo de estos Organismos Auxiliares es coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento podrá crear los organismos auxiliares que considere necesarios para el buen funcionamiento de la administración pública municipal y el fomento de la participación ciudadana. Asimismo, el Ayuntamiento presidirá a través de su representante, las reuniones y actividades de estos organismos.

ARTÍCULO 57.- Los organismos que se mencionan en el artículo 55 del presente Bando, se regirán por sus propios estatutos, o en su caso, por los ordenamientos legales que les dieron origen.

ARTÍCULO 58.- Los organismos auxiliares mencionados, para que tengan el reconocimiento oficial del Ayuntamiento, requieren de un acta de su constitución formal o en su caso del acta de cabildo correspondiente; en ambos casos una copia de dichas actas quedará en el archivo de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 59.- En la integración de los organismos auxiliares, podrán participar los sectores sociales, público y privado establecidos en el Municipio.

ARTÍCULO 60.- Es obligación del Ayuntamiento estimular la constitución de organismos de representación vecinal que tengan como función relacionar a los habitantes del Municipio con sus autoridades, a efecto de que participen, por los conductos legales, en la formación de los programas de gobierno y en la vigilancia de las acciones para realizar la obra pública y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 61.- Es obligación del Ayuntamiento y de los integrantes de los Organismos Auxiliares, elaborar el reglamento para su funcionamiento.

ARTÍCULO 62.- En las colonias del Municipio podrán organizarse sus habitantes para integrar una asociación de colonos, sea de propia iniciativa o por convocatoria que expida el Ayuntamiento, a fin de participar en la satisfacción de las necesidades más apremiantes de la comunidad.

ARTÍCULO 63.- Las principales funciones de la asociación serán:

- I.- Organizar a los colonos para participar en la realización de obras y prestación de servicios públicos;
- II.- Detectar y determinar las demandas y necesidades de la colonia para hacerlas saber a la Autoridad Municipal;
- III.- Proponer, sugerir y aportar planes, medios y apoyos económicos para la solución de los problemas de la comunidad;
- IV.- Mantener un estrecho contacto con la Autoridad Municipal a través de consultas públicas y reuniones de trabajo;
- V.- Informar a los colonos acerca de las gestiones realizadas y de los resultados obtenidos para resolver sus peticiones y demandas;
- VI.- Convenir con el Ayuntamiento las acciones de conjunto y los apoyos económicos necesarios para la solución de problemas y necesidades de la colonia;
- VII.- Coadyuvar con las autoridades auxiliares de la colonia en el cumplimiento de sus funciones;
- VIII.- Participar en la elección o designación de las autoridades auxiliares de la colonia, incluso para integrar las rondas de seguridad pública; y
- IX.- Las demás que sean de interés municipal.

ARTÍCULO 64.- En cada barrio, pueblo o ayudantía municipal, se organizarán juntas de vecinos que se integrarán con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, electos en asamblea convocada por el Ayuntamiento o por los habitantes del lugar, quienes durarán en sus cargos tres años. Podrán ser

reelectos por una sola vez si lo decide así la mayoría de los habitantes que concurren a la asamblea correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Pueden señalarse, entre otras funciones de la junta de vecinos, las siguientes:

- I.- Servir de enlace entre la comunidad, autoridades y organismos de orden local o federal;
- II.- Conocer e identificar la problemática de la comunidad en materia de servicios públicos, para plantear soluciones viables e inmediatas;
- III.- Proponer al Ayuntamiento o a quien corresponda la participación necesaria para establecer o mejorar la prestación de servicios públicos;
- IV.- Proponer las medidas y ofrecer los recursos para que los planes, programas y acciones en materia de educación, ecología, salud, asistencia social, cultura, recreación y deporte que realiza el Ayuntamiento se hagan extensivos a la comunidad;
- V.- Organizar y participar en la formación de cuerpos civiles de vigilancia que coadyuven con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en mantener el orden, la paz social y la seguridad de las personas y de sus bienes en la comunidad;
- VI.- Informar a la comunidad de las gestiones y logros obtenidos en el cumplimiento de sus funciones; y
- VII.- Las demás que se programen y ejecuten en interés de la comunidad.

ARTÍCULO 66.- Para promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y lograr el aprovechamiento de esos recursos humanos y materiales, se integrarán organismos denominados Consejos de Colaboración Municipal, para coadyuvar de manera organizada y permanente en la solución de la problemática municipal, cuyas funciones son:

- I.- Promover la participación y colaboración de los vecinos para actividades de beneficio colectivo;
- II.- Desarrollar acciones de supervisión y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- III.- Elaborar con el Ayuntamiento planes y programas encaminados al desarrollo socioeconómico, desarrollo Agropecuario, educativo, deportivo y cultural de la comunidad;
- IV.- Apoyar y ejecutar las acciones, planes y programas del Ayuntamiento para su desarrollo integral. Para tal efecto coadyuvarán en las funciones públicas de la Autoridad Municipal y ésta coordinará y apoyará su organización y funcionamiento;
- V.- Fortalecer la comunicación entre la comunidad y las Autoridades Municipales;
- VI.- Emitir opiniones sobre planeación y desarrollo municipal;
- VII.- Conocer los programas de obras y servicios públicos municipales para proponer las adiciones y modificaciones que se hagan necesarias;
- VIII.- Informar periódicamente a la comunidad el resultado de sus funciones; y
- IX.- Las demás que sean de interés municipal.

ARTÍCULO 67.- Los Consejos de Colaboración Municipal se integrarán por personas de reconocida solvencia moral, capacidad de trabajo y espíritu de servicio y contarán con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que sean necesarios, con sus respectivos suplentes, cuyos integrantes podrán ser sustituidos en la misma forma que hayan sido electos cuando no cumplan con sus funciones y a petición del Ayuntamiento, durando en su cargo un período máximo de tres años.

ARTÍCULO 68.- Dentro del Municipio funcionarán tantos Consejos de Colaboración Municipal como sea necesario, a cuyo efecto el Ayuntamiento promoverá y organizará a los vecinos con esa finalidad o de servicio social voluntario, o cualquier otra forma prevista por la ley.

ARTÍCULO 69.- Se consideran Órganos de Colaboración del Municipio al Juzgado de Paz y la Oficialía del Registro Civil; el primero se organiza y funciona en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y la segunda en base a lo dispuesto por el Código Familiar para el Estado de Morelos y el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado, para la designación de sus titulares se estará a lo dispuesto en el artículo 90, 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal.

**TÍTULO SEXTO
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 70.- La Hacienda Pública Municipal se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la legislación estatal, sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezcan el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan.

ARTÍCULO 71.- Los Ingresos del municipio se integran por:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Productos;
- IV.- Aprovechamientos;
- V.- Participaciones;
- VI.- Contribuciones Especiales por la Ejecución de Obras Públicas de urbanización; y
- VII.- Fondos de los empréstitos públicos y privados y otros ingresos extraordinarios;

En la Ley de Ingresos Municipal se establecerán de manera clara y precisa los

conceptos que representen ingresos para el Municipio y las cantidades que recibirá el Ayuntamiento por esos conceptos.

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Presidente Municipal cumplir y hacer cumplir la Ley de Ingresos, para lo cual deben vigilar que la Tesorería Municipal realice la recaudación de los ingresos con exactitud y oportunidad, por lo que previa aprobación del Ayuntamiento, le señalará los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 73.- La Administración de los Ingresos y Egresos del Municipio, estará a cargo de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el presupuesto o autorizado por el Ayuntamiento en Cabildo. La infracción a éste artículo constituye responsable a la autoridad que ordene el gasto y al servidor público que lo ejecute.

ARTÍCULO 75.- La cuenta pública anual del municipio será integrada por Tesorería Municipal y se aprobará por el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 76.- Ningún empleado de la Tesorería Municipal que tenga a su cargo algún manejo de fondos del Municipio, podrá tomar posesión de su cargo sin que afiance su manejo suficientemente, en los términos que establece la Ley Orgánica.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento formulará en su trienio un Plan Municipal de Desarrollo y en el marco de éste, los programas sectoriales necesarios, así como los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades. La formulación del plan y los programas a que se refiere este artículo, se hará en coordinación con las dependencias estatales y federales correspondientes.

ARTÍCULO 78.- El Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se desprendan, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones legales aplicables, cuidando siempre de su difusión más amplia, así como de su comprensión y apoyo por los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 79.- Aprobados por el Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, serán de aplicación obligatoria tanto el Plan Municipal de Desarrollo como los Programas que éste establezca.

ARTÍCULO 80.- Para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, las actividades podrán coordinarse mediante la celebración de convenios de desarrollo con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos.

ARTÍCULO 81.- Los ciudadanos del Municipio podrán ofrecer colaboración para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio, así como la aportación de recursos económicos o materiales.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento inducirá las acciones de los grupos sociales interesados, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y los programas. Asimismo, podrá celebrar concertaciones con grupos representativos y con particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento tiene en materia de planeación y desarrollo urbano, las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa del Desarrollo Urbano del centro de población, así como proceder a su evaluación y modificación en su caso, coordinadamente con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II.- Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;
- III.- Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que afecten al territorio;
- IV.- Celebrar, en los términos de la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Ley Estatal de Planeación, los convenios necesarios para la ejecución de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal que deben realizarse con los sectores público, social y privado;
- V.- Promover coordinadamente con el Gobierno del Estado u otros Ayuntamientos, acciones, obras y servicios que se realicen para el desarrollo urbano municipal;
- VI.- Impulsar mediante el sistema de participación ciudadana la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- VII.- Dar publicidad dentro del Municipio al Plan Municipal de Desarrollo y a las declaratorias correspondientes;
- VIII.- Supervisar que toda construcción o edificación que se ejecute dentro del territorio municipal con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de uso y seguridad;
- IX.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de construcción en los términos que prevé la legislación, el presente Bando y en las disposiciones que al efecto se dicten;
- X.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos

municipales con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

XI.- Vigilar la observancia de las leyes y sus reglamentos, así como Programas de Desarrollo Urbano, las declaratorias y las normas básicas correspondientes y la consecuente utilización del suelo;

XII.- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra y la creación y administración de zonas de reserva territorial y ecológica;

XIII.- Expedir los reglamentos, circulares y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano;

XIV.- Participar en el ordenamiento ecológico local, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de ordenamiento territorial y Asentamientos Humanos, y demás disposiciones legales;

XV.- Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas; de los que provean servicios energéticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;

XVI.- Participar con el Gobierno del Estado en la elaboración de planes y programas de vialidad y transporte urbano que coadyuven a su manejo en beneficio de la comunidad;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Ordenamiento territorial y Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos, la Ley Estatal de Planeación y otras disposiciones de carácter legal;

XVIII.- Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de la Ley Orgánica; y

XIX.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento, de acuerdo con las características de su territorio, población y nivel de desarrollo, podrá crear las subdivisiones territoriales adecuadas para la organización de su gobierno interior, fijando su extensión y límites.

TÍTULO OCTAVO DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 85.- Son obras públicas municipales las que se construyan por la Administración Pública Municipal para uso común o destino oficial, como infraestructura para la prestación de los servicios públicos de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 86.- El gasto de la obra pública se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio, si se realiza con recursos municipales, o a la Ley aplicable si se usan recursos de distinto origen.

ARTÍCULO 87.- Estarán sujetos a las mismas disposiciones señaladas en el artículo anterior, los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requiera celebrar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 88.- En la planeación de la obra pública se deberán prever y considerar, según el caso:

- I.- Las acciones por realizar previas, durante y posteriores a su ejecución;
- II.- Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- III.- La coordinación con otras obras que lleven a cabo el Estado o la Federación;
- IV.- Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de los materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- V.- Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran deteriorarse, los proyectos deberán incluir lo necesario para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos; y
- VI.- El empleo preferente de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región, así como productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional.

ARTÍCULO 89.- Los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos deberán ser elaborados con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 90.- Las obras públicas podrán ser realizadas por contrato o por administración directa.

ARTÍCULO 91.- Los contratos de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante convocatorias para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, se seguirán, de conformidad con las leyes aplicables, los procedimientos que aseguren para el Municipio las mejores condiciones en cuanto a economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- Es responsabilidad del Ayuntamiento la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 93.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica, son servicios públicos municipales los siguientes:

- I.- Agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Mercados y centrales de abasto;
- IV.- Panteones;
- V.- Rastros;
- VI.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- VII.- Calles, parques, jardines y áreas recreativas y su equipamiento;
- VIII.- Seguridad pública y tránsito;
- IX.- Estacionamientos públicos;
- X.- Archivo, autenticación y certificación de documentos;
- XI.- Embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados; y
- XII.- Catastro municipal;
- XIII.- Registro Civil;
- XIV.- Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 94.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por el Ayuntamiento, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura orgánica municipal, a personas físicas o morales, conforme a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica, el presente Bando y los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 95.- No serán objeto de concesión, los servicios de seguridad pública y tránsito, el archivo, autenticación y certificación de documentos. El servicio de agua potable y alcantarillado podrá ser prestado conforme a lo que establece la Ley Estatal de Agua Potable.

ARTÍCULO 96.- Las Autoridades Municipales cuidarán que los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, se presten en forma general, permanente, regular, continua y que cuando tenga fijada una tarifa ésta sea pagada por el usuario.

CAPÍTULO TERCERO

AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 97.- El servicio público de agua potable, saneamiento y alcantarillado, estará a cargo del Ayuntamiento, con el concurso del Estado y sólo podrá prestarse en los términos de la Ley Estatal de Agua Potable y por los organismos operadores que ella misma establece, quienes se determinarán por acuerdo del H. Cabildo.

ARTÍCULO 98.- Tratándose de organismos operadores, sus actividades y

funciones se sujetarán a lo dispuesto por el acuerdo que lo creó y a la Ley Estatal de agua potable.

En caso de concesiones se sujetarán a la Ley Estatal de agua potable y otras leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 99.- Es responsabilidad del Ayuntamiento, con la cooperación de los habitantes, conservar, operar y ampliar en la medida de sus recursos, la red de alumbrado público.

ARTÍCULO 100.- El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 101.- Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del Municipio y el pago de la contraprestación de este servicio se hará en la Tesorería Municipal, conforme a lo que señale la Ley de Ingresos del Municipio del año que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 102.- La prestación, administración y funcionamiento del servicio público de mercados y centrales de abasto, se sujetará a las disposiciones derivadas de la Ley de Mercados del Estado de Morelos y además a las leyes, reglamentos y normas específicas sobre la materia.

ARTÍCULO 103.- Los Mercados y Centrales de Abasto serán resguardados por la Autoridad Municipal, quien tendrá facultades amplias para autorizar su ubicación o retirar a los vendedores de esos sitios para el buen uso de los mismos, en bien de la colectividad.

ARTÍCULO 104.- Los concesionarios o propietarios de los locales de los mercados y centrales de abasto tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Conservar bien aseado el o los locales que ocupen y las áreas de uso común;
- II.- Tener a la vista la licencia o permiso de apertura que avale su funcionamiento;
- III.- Las autorizaciones que en materia de sanidad se establezcan en la legislación aplicable; y
- IV.- Las demás que sean relativas a la materia.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 105.- El establecimiento, apertura, operación y vigilancia de los cementerios, así como de los servicios de exhumación, inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos, integra el servicio público denominado Panteones y corresponde prestarlo al Municipio.

ARTÍCULO 106.- La apertura de cementerios o panteones en el Municipio requiere de autorización del Ayuntamiento, previo dictamen de la Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano, y Obras Públicas, en cuanto a la necesidad o conveniencia de ello y de que se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley de Salud del Estado de Morelos, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como a otras leyes reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 107.- Para los efectos del presente Bando, se entiende por rastro el lugar apropiado para la matanza de animales cuya carne se destina al consumo humano.

ARTÍCULO 108.- En el funcionamiento, higiene y conservación del rastro municipal, así como en la supervisión de métodos de matanza, se observará lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Morelos, la Ley Estatal de Fauna, los reglamentos municipales aprobados por el Ayuntamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la Autoridad Municipal, así como la matanza de animales en lugares o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo humano.

ARTÍCULO 110.- El sacrificio del ganado deberá efectuarse en el Rastro Municipal, lugar autorizado por el Ayuntamiento; para tal efecto, previa comprobación de la legítima propiedad del ganado que se sacrificará, se requerirá la autorización del médico veterinario designado por el Presidente Municipal y el pago del derecho correspondiente.

Quienes presten su casa o contribuyan para llevar a cabo una matanza clandestina, se harán acreedores a las sanciones que les imponga la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 111.- Las carnes que se encuentren en cualquier expendio para su

venta deberán presentar los sellos de las autoridades sanitarias y del rastro municipal.

ARTÍCULO 112.- La transportación de carnes es un servicio exclusivo del Ayuntamiento y que podrá ser concesionado, cumpliendo con las normas establecidas en el código sanitario y el particular que lo solicite deberá cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 113.- Los expendedores de carne que vendan piezas de animales cuyo sacrificio se haya efectuado en rastros de otra jurisdicción municipal, deberán de efectuar el pago por introducción a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

ARTÍCULO 114.- El servicio público de limpia, comprende el barrido de las vías públicas, la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos; estará a cargo del Ayuntamiento quien lo prestará de conformidad con las normas establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Salud del Estado de Morelos, los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento y otros preceptos legales sobre la materia. Este servicio podrá ser concesionado de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento en coordinación con los habitantes del Municipio promoverá y desarrollará los programas de limpieza que den como resultado una imagen digna del Municipio.

CAPÍTULO NOVENO CALLES, PARQUES, JARDINES Y AREAS RECREATIVAS

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento promoverá y ejecutará las medidas, programas y acciones necesarios a efecto de conservar y mantener en buen estado de uso, las calles, parques, jardines y áreas recreativas, que estén bajo su administración, en la medida que lo permitan los recursos disponibles a su alcance y con apoyo en la normatividad que emane del propio Ayuntamiento, así como en las leyes y reglamentos legalmente vigentes.

ARTÍCULO 117.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia vigilarán y supervisarán el adecuado uso y funcionamiento de los espacios físicos apuntados en el artículo anterior, de conformidad con las leyes y reglamentos municipales vigentes.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 118.- De conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, los que se coordinarán, en los términos que la ley dispone, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento establecerá en el ámbito municipal, mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 120.- La prestación del servicio de Seguridad Pública Municipal se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado, a otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables y a los convenios que al respecto celebre el Ayuntamiento con el Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento podrá autorizar que en las delegaciones, poblados, colonias y demás comunidades del Municipio, se establezca un sistema auxiliar de vigilancia a cargo de los propios vecinos, bajo el mando directo e inmediato del Presidente Municipal. Los integrantes de este sistema auxiliar no formarán parte de los cuerpos de seguridad pública ni podrán desempeñar funciones reservadas a la Policía del Estado o a la Municipal.

ARTÍCULO 122.- El servicio público de tránsito se sujetará a las normas que derivan de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, sus reglamentos correspondientes y a las demás disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 123.- El Presidente Municipal será el jefe máximo de la Policía Municipal y tendrá el mando supremo e inmediato, debiendo procurar la coordinación necesaria con otras policías para propiciar un servicio eficiente, oportuno y ordenado.

El Gobernador del Estado asumirá el mando de la policía en forma transitoria, cuando en el Municipio se presenten circunstancias que así lo requieran conforme a lo dispuesto por el artículo 41 fracción XVII de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento queda facultado para integrar el cuerpo de seguridad pública con el número de miembros que sea necesario a fin de atender las necesidades de ese nivel.

ARTÍCULO 125.- A la Seguridad Pública Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Mantener la seguridad y el orden público del Municipio;

- II.- Proteger y salvaguardar los intereses de los habitantes del Municipio;
- III.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos;
- IV.- Administrar y vigilar las cárceles municipales;
- V.- Auxiliar y apoyar a las autoridades Estatales y Federales cuando así lo requieran o lo soliciten;
- VI.- Aplicar las sanciones a quienes infrinjan el presente Bando y los reglamentos municipales correspondientes;
- VII.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, así como auxiliar a la policía judicial en la aprehensión de los delincuentes, siempre y cuando se haga la petición por escrito, dictada por Autoridad Judicial competente;
- VIII.- Auxiliar al Poder Judicial en el cumplimiento de la administración de justicia, obedeciendo mandatos legítimos, siempre y cuando se haga la petición por escrito;
- IX.- Informar diariamente al Ayuntamiento de los acontecimientos que se susciten en el Municipio;
- X.- Llevar un registro de los infractores del presente Bando y Reglamentos Municipales;
- XI.- Promover la participación de los distintos sectores de la población, en búsqueda de soluciones a la problemática de la seguridad pública municipal; y
- XII.- Coordinarse con las autoridades estatales, así como con otros Ayuntamientos para la eficaz prestación del servicio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 126.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

- I.- Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se impute;
- II.- Practicar cateos sin orden judicial;
- III.- Retener a su disposición a una persona sin motivo justificado;
- IV.- Portar armas fuera del horario de servicio;
- V.- Acudir a bares, cantinas, pulquerías y otros establecimientos análogos, cuando estén uniformados ya sea en servicio o fuera de él, salvo en la comisión; y
- VI.- Exigir o recibir gratificación, recompensa o dádiva alguna por los servicios a que se encuentra obligado.

ARTÍCULO 127.- Será motivo de responsabilidad para cualquier elemento de la Policía Municipal, no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos y a decidir lo que corresponde a otras autoridades.

ARTÍCULO 128.- Son requisitos para ser Policía Municipal, los siguientes:

- I.- Tener un mínimo de 21 años;
- II.- Contar con cartilla liberada del servicio militar;
- III.- No tener antecedentes penales;
- IV.- Haber realizado los estudios obligatorios; y

V.- Preferentemente ser egresado de la Academia Estatal de Policía del Estado.

ARTÍCULO 129.- El Municipio contará con un Director de Seguridad Pública Municipal, el cual será designado por el Presidente Municipal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer escolaridad a nivel licenciatura y/o contar con reconocida experiencia en materia de seguridad pública;
- III.- Recibir los cursos de capacitación que sean necesarios, impartidos por la Academia Estatal de Policía para el buen funcionamiento en sus actividades;
- IV.- Reunir el perfil en el manejo de recursos humanos;
- V.- Tener una buena conducta y reconocida solvencia moral;
- VI.- No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VII.- Ser mayor de treinta y cinco años;
- VIII.- Ser casado;
- IX.- Acreditar los exámenes físico, médico, ético, psicológico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policíacas;
- X.- Tener acreditado el servicio militar nacional;
- XI.- No ser adicto a bebidas alcohólicas;
- XII.- No usar ni consumir sustancias psicotrópicas, Estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- XIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido ni inhabilitado del mismo u otro cuerpo policíaco.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento regulará el servicio de estacionamiento de vehículos tanto en las áreas públicas del Municipio como en los establecimientos en que los particulares presten este servicio, siempre de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARCHIVO, AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 131.- La prestación y la administración del servicio público de archivo, autenticación y certificación de documentos, se sujetará a las normas previstas en la Ley General de Documentación para el Estado de Morelos, en el ámbito de competencia del Ayuntamiento, así como a los reglamentos municipales y disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE
CENTROS URBANOS Y POBLADOS**

ARTÍCULO 132.- El embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados se sujetará a los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano y a las disposiciones de las Constituciones Federal y Local, a la Ley de Ordenamiento territorial y Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley Estatal de Planeación y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO NOVENO
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPÍTULO ÚNICO
ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 133.- Corresponde al Municipio, a través de la Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Servicios Públicos, con el concurso según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de su jurisdicción, lo estipulado en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 134.- Para la conformación del padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, la regulación de sus actividades económicas e imposición de cargas fiscales, cuando así compete al Municipio, los particulares están obligados a dar cuenta a la Autoridad Municipal de la apertura o cierre de establecimientos o ejecución de actividades temporales o permanentes de tipo comercial, agrícola, industrial, de servicio o de cualquier otro de naturaleza económica no asalariada; asimismo, cumplir cabalmente con las disposiciones legales regulatorias de la actividad económica de carácter federal, estatal y las expedidas por el Municipio.

ARTÍCULO 135.- Las concesiones de servicios públicos municipales solo podrán ser otorgadas por el Ayuntamiento sujetándose a las disposiciones y bases que establece la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 136.- Las autorizaciones, licencias y permisos que otorgue la Autoridad Municipal darán únicamente al particular el derecho de ejercer la actividad para que fue concedido en los términos expresados en el documento y serán válidos durante el año calendario en que se expidan, a excepción de las licencias de construcción cuya vigencia será hasta por trescientos sesenta y cinco días naturales. Para los efectos de este artículo, se entiende por particulares a las personas físicas o morales que hayan recibido la autorización, permiso o licencia.

Asimismo, la persona que obtenga la autorización, licencia o permiso deberá refrendarlo ante el Ayuntamiento dentro del término de 15 días a partir del inicio del año. Tanto la autorización, permiso o licencia, como su refrendo, deberá expedirse previo el pago de los derechos correspondientes, como lo establece la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 137.- Se requiere de autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal:

- I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos abiertos al público o destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II.- Para construcción y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;
- III.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas de edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y
- IV.- Para ocupar la vía pública.

ARTÍCULO 138.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares autorización, permiso o licencia para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

- I.- Solicitud escrita que contenga nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal a través de FM2 o FM3 según corresponda, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente con fotografía;
- III.- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro comercial;
- IV.- Clase de giro comercial que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;
- V.- Constancia de acreditación del uso del suelo, en aquellos casos, que por la naturaleza de la actividad a desarrollar, se considere necesario por la autoridad competente.
- VI.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro comercial;
- VII.- Manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que se cumple con lo ordenado en materia de salud, protección civil, protección al ambiente y conservación ecológica, de conformidad con los ordenamientos vigentes en cada materia;
- VIII.- Los documentos en que consten las autorizaciones que fueren legalmente

necesarias para operar el giro de que se trate; y

IX.- Los datos que solicite en forma general el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento diseñará formatos para la solicitud mencionada en este artículo y los proporcionará a los interesados.

ARTÍCULO 139.- Los particulares que se dediquen a actividades económicas deben empadronarse ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 140.- El ejercicio de las actividades económicas de los particulares se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por la Autoridad Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 141.- Los particulares no podrán realizar ninguna actividad económica distinta a la que menciona la autorización, licencia o permiso, pero sí podrán ampliar su giro de actividades con otros similares previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 142.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a las normas de este Bando, a los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 143.- Con motivo de la autorización, permiso o licencia, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir o estorbar ningún bien de dominio público.

ARTÍCULO 144.- No se concederán y en su caso no se renovarán las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la Autoridad Municipal, para la eliminación de sus desechos y área destinada a la separación de los diversos materiales.

ARTÍCULO 145.- No se concederán autorizaciones, licencias o permisos para el establecimiento de discotecas, centros nocturnos, bares, cantinas, pulquerías o cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas que no reúnan los requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Asimismo, no se autorizará el cambio de domicilio de este tipo de establecimientos a menos que se haga necesario como medida de prevención social, a juicio del Ayuntamiento.

En caso de clausura o de cierre temporal o definitivo de esta clase de giros comerciales, quedarán cancelados automáticamente los permisos, licencias o autorizaciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 146.- Se cancelarán las licencias de funcionamientos a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad o en los que se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 147.- Se clausurará cualquier establecimiento que expida bebidas alcohólicas que no cuente con la autorización para su venta.

ARTÍCULO 148.- Los establecimientos comerciales en los giros de restaurantes, fondas, cafés, torterías, loncherías, abarrotes en general, refresquerías, frutas, legumbres, verduras, semillas y todos aquellos que expendan productos básicos, deberán tener en lugar visible la lista de precios al consumidor.

ARTÍCULO 149.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados, tianguis, ferias y demás eventos similares y tiene la facultad de cambiar de lugar a los vendedores por razones de funcionalidad.

ARTÍCULO 150.- La difusión de las actividades económicas estará sujeta a las características que señale la Autoridad Municipal y no deberá invadir la vía pública, contaminar el ambiente ni utilizar el idioma extranjero. Para la colocación de anuncios en la vía pública se requiere permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 151.- Los parasoles, cortinas y demás utensilios necesarios para dar sombra o protección a los locales comerciales, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 152.- Se prohíbe el comercio en la vía pública así como frente a los edificios públicos, escuelas, hospitales, oficinas de gobierno y terminales de servicio de transporte colectivo, en una distancia mínima de 200 metros y en los demás lugares que determine la Autoridad Municipal.

La Autoridad Municipal tiene en todo tiempo la facultad de retirar o reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 153.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará a los horarios que señala el presente bando.

ARTÍCULO 154.- En sus actividades los particulares no podrán estorbar o invadir ningún bien o espacio de uso común o de dominio público, ni poner en los frentes de sus establecimientos, sillas, cajas, bancos o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de peatones y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 155.- El comercio ambulante y semifijo requiere de licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en zonas, lugares y condiciones que determine la autoridad.

ARTÍCULO 156.- Toda actividad económica de los particulares se sujetará al siguiente horario:

- I.- Los restaurantes podrán funcionar de las 6:00 a las 24:00 horas durante toda la semana;
- II.- Los restaurantes-bar y los establecimientos cuyo giro específico sea la venta de bebidas alcohólicas con alimentos o de moderación, funcionarán de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado. En el caso del domingo sólo podrá funcionar hasta las 18:00 horas;
- III.- Los comercios que expendan vinos y licores en botella cerrada será de 6:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo;
- IV.- Las pulquerías tendrán un horario de 6:00 a 21:00 horas de lunes a sábado. En el caso del domingo, sólo podrán funcionar hasta las 18:00 horas;
- V.- Los hoteles, moteles, casas de huéspedes, hospitales, clínicas, sanatorios, expendios de gasolina con venta de lubricantes y refacciones automotrices, estacionamientos, grúas, funerarias, talleres electromecánicos, vulcanizadoras, farmacias, boticas y droguerías podrán funcionar las 24 horas;
- VI.- Los baños públicos, peluquerías, salones de belleza y estéticas, tendrán un horario de 6:00 a 21:00 horas;
- VII.- Los molinos de nixtamal, tortillerías y expendios de masa, podrán funcionar toda la semana de las 6:00 a las 21:00 horas;
- VIII.- Las fondas, loncherías, cafés, taquerías, torterías y expendios de antojitos sin venta de bebidas alcohólicas, tendrán un horario de las 6:00 a las 2:00 horas del día siguiente;
- IX.- Los comercios dedicados a la venta de maderas y materiales para la construcción, similares y conexos, podrán funcionar de las 6:00 a las 21:00 horas;
- X.- Los mercados, centros comerciales, tiendas de abarrotes y de autoservicio funcionarán de las 6:00 a las 21:00 horas;
- XI.- Los establecimientos con pista de baile, música magnetofónica ó viva y los espacios que ocasionalmente se habiliten para ese efecto, hasta las 12:00 horas p.m.;
- XII.- Las discotecas, centros nocturnos, cabarets, si no lesionan el interés, la paz y tranquilidad social, funcionarán, previa autorización del Ayuntamiento, de domingo a jueves hasta las 11:00 p.m., viernes y sábados hasta la 1:00 a.m.;
- XIII.- Los establecimientos con juegos electrónicos tendrán un horario de 9:00 a 21:00 horas de lunes a domingo;
- XIV.- Las salas cinematográficas funcionarán de 10:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo;
- XV.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, no podrán hacerlo después de las 21:00 horas;
- XVI.- Los establecimientos no considerados en este artículo, tendrán el horario que señale el H. Ayuntamiento según sea el caso.

ARTÍCULO 157.- Los horarios señalados en el artículo anterior podrán ser ampliados cuando exista causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal, previo el pago del tiempo extraordinario que se autorice.

ARTÍCULO 158.- En general, la violación de los horarios y demás prohibiciones

contenidas en el artículo 156 se sancionará con multa de 20 a 40 días del salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones que para el caso específico señala el presente Bando.

ARTÍCULO 159.- El Ayuntamiento ordenará en todo tiempo medidas de control, inspección y vigilancia de las actividades comerciales de los particulares, a fin de que cumplan con el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 160.- Quedan prohibidas a los particulares las siguientes actividades:

I.- Utilizar la vía pública para el funcionamiento de talleres de cualquier especie; la Autoridad Municipal puede en cualquier momento retirar la maquinaria, utensilios, herramientas y materia prima y, previo inventario, depositarlos en la oficina que al respecto designe la Autoridad Municipal, a disposición del infractor;

II.- La venta en farmacias, boticas y droguerías de fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica de facultativo autorizado;

III.- Quemar juegos pirotécnicos o cohetes sin la debida autorización del Ayuntamiento;

IV.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello, materiales explosivos tales como pólvora, gas l.p., solventes, carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población;

V.- La venta de cohetes, cohetones, buscapiés, palomas, petardos y similares sin licencia correspondiente;

VI.- Vender bebidas embriagantes en jardines, plazas públicas, unidades y canchas deportivas. La violación de esta disposición será sancionada con arresto hasta de 36 horas o multa hasta de 30 veces el importe del salario mínimo;

VII.- La entrada a bares, cantinas o pulquerías a menores de edad, elementos de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente. La introducción de armas a los establecimientos y espectáculos públicos y en especial donde se expendan bebidas alcohólicas, con excepción de las autoridades en ejercicio de sus funciones;

VIII.- La venta a menores de edad de bebidas alcohólicas, sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todas aquéllas elaboradas con solventes y la venta o renta de películas para adultos;

IX.- Los negocios o tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores, tienen prohibido permitir el consumo de los mismos en el interior del local comercial; y

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 161.- Las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, se sujetarán a lo que dispone la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

El Ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones derivadas de la ley invocada, su reglamento y las disposiciones que sobre la materia expida el propio Ayuntamiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 162.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia:

- I.- En coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, elaborar y aprobar las normas para el establecimiento del Sistema Municipal de Protección Civil;
- II.- Promover, coordinar y supervisar la ejecución de las acciones del Sistema;
- III.- Organizar con los habitantes del Municipio, con apoyo en los principios de ayuda mutua, la participación social en materia de protección civil;
- IV.- Promover la capacitación de los habitantes en esta materia;
- V.- Conducir las acciones tendientes a proteger a los habitantes;
- VI.- Participar, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, en la planeación y ejecución de acciones de protección civil;
- VII.- Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de protección civil con el Gobierno del Estado y con los Municipios de la entidad, así como con organizaciones de los sectores social y privado; y
- VIII.- Las demás atribuciones que conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos y a otras disposiciones legales le competan.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

ARTÍCULO 163.- La asistencia social del Municipio se proporcionará por conducto del organismo público denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia", regulando su campo de acción lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 164.- Las acciones en materia de asistencia social, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, entre otras, comprenderán:

- I.- Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;
- II.- Detectar a personas minusválidas ya sea física o mentalmente, que requieran servicios de rehabilitación;
- III.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.- Proporcionar servicios asistenciales a menores y ancianos desamparados, así como a personas de escasos recursos;
- V.- Prestar asesoría jurídica a la población, preferentemente a los ancianos, menores y minusválidos;
- VI.- Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en el Municipio; y
- VII.- Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos de carácter federal o estatal.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DEL DESARROLLO EDUCATIVO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 165.- En materia educativa corresponden a las Autoridades Municipales las funciones, obligaciones y derechos que le otorga la Ley de Educación del Estado de Morelos.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 166.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento, mismas que serán sancionadas administrativamente por el mismo, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 167.- Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado. Dependiendo de la gravedad de la falta, el infractor será puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 168.- Para efectos del presente Bando, son Autoridades Municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico y los Regidores;
- IV.- Los Ayudantes Municipales; y
- V.- Los Servidores Públicos Municipales que desempeñen funciones en la administración pública municipal y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

ARTÍCULO 169.- Se consideran faltas administrativas o infracciones las que alteren o contravengan:

- I.- El bienestar individual o colectivo y la seguridad pública;
- II.- La moral pública;
- III.- El medio ambiente;
- IV.- La salud pública;
- V.- Las normas que regulan las actividades económicas de los particulares; y
- VI.- Contra el ejercicio de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 170.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar individual o colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I.- Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos;
- II.- Alterar el orden, provocar riñas o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
- III.- Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública;
- IV.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos;
- V.- Portar armas prohibidas así como armas punzo cortantes en la vía pública o bien disparar armas de fuego sin un fin plenamente justificado;
- VI.- Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;
- VII.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- VIII.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal;
- IX.- Hacer fogatas o usar substancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias;
- X.- Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en los que por razones de seguridad está prohibido hacerlo;
- XI.- Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias;
- XII.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo;
- XIII.- Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien;
- XIV.- Arrojar contra alguna persona objetos o substancias que le causen daño o molestia;
- XV.- Molestar a las personas mediante el uso de carteles, leyendas en muros, teléfono o radio;

- XVI.- Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros o injuriosos o bien asediarle o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- XVII.- Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente;
- XVIII.- Pintar en las fachadas de los bienes públicos o privados frases obscenas alusivas a grupos o jóvenes banda, propaganda de partidos políticos y propaganda comercial alusiva a bailes y espectáculos, incluso colocar mantas en la vía pública sin el permiso correspondiente y en general causar daño a toda clase de bienes de propiedad pública o privada;
- XIX.- Manejar un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante a altas velocidades y no dar preferencia a los cruceros al paso de peatones y principalmente invidentes, menores, ancianos o minusválidos;
- XX.- Permitir que ganado de su propiedad transite u obstruya las vías de comunicación (carreteras), causando trastornos al tránsito peatonal o vehicular. El Ayuntamiento tendrá amplias facultades para trasladar el ganado al corral municipal;
- XXI.- Estacionar cualquier tipo de vehículo en banquetas, jardines y camellones; y
- XXII.- Conducir un vehículo sin sujetarse a las disposiciones de la Ley y Reglamento de Tránsito.

ARTÍCULO 171.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública:

- I.- Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;
- II.- Incitar al comercio carnal en lugares públicos;
- III.- Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o minusválidos;
- IV.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes o cónyuge;
- V.- Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda la moral pública;
- VI.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, en lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público o realizar prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal;
- VII.- Asediar impertinentemente a cualquier persona, causándole con ello molestias;
- VIII.- Inducir, obligar o permitir que una persona menor de edad o privada de su capacidad de discernimiento ejerza la prostitución, la mendicidad o la vagancia; y
- IX.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública; asimismo, embriagarlos o drogarlos.

ARTÍCULO 172.- Son faltas o infracciones que atentan contra el medio ambiente:

- I.- Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un

- riesgo para la salud o la seguridad pública;
- II.- Arrojar a la vía pública, redes de desagüe o a cualquier lugar no autorizado, materias o sustancias fétidas, corrosivas, inflamables, explosivas o radiactivas;
- III.- Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- IV.- Contaminar el agua de pozos de extracción, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías;
- V.- No asear los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, el área correspondiente al frente de dicha propiedad;
- VI.- Verter a la vía pública aguas residuales;
- VII.- Incinerar material de hule o plástico y similares cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ambiente;
- VIII.- Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos, que éstos sean utilizados como tiraderos de basura.
- Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal;
- IX.- Fumar en lugares prohibidos;
- X.- Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en contenedores o depósitos de basura, monumentos públicos, semáforos, señales viales, guarniciones o banquetas, árboles o áreas verdes;
- XI.- Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal;
- XII.- Realizar actos u omisiones, intencionalmente o por negligencia, que causen daño a la salud pública o al ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad;
- XIII.- Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida humana y que causen daños ecológicos, incluso si estos provienen de un automotor;
- XIV.- Tener inmuebles baldíos y no procurar bardearlos a fin de evitar sean convertidos en depósitos de basura y fomento para las plagas de rastros nocivos para la salud pública. El Ayuntamiento tiene facultades para bardearlo a costa del infractor;
- XV.- Desperdiciar el agua arrojándola a la vía pública o en su domicilio o bien, desperdicie el agua potable para lavar vehículos en la vía pública o incidir frecuentemente en tener mojada su calle afectando el servicio de usuarios;
- XVI.- Emitir por cualquier medio ruido, vibraciones y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en normas técnicas ecológicas;
- XVII.- Quien tenga granjas o corrales destinados a la cría de aves ó ganado en menor o mayor escala en las zonas urbanas que causen molestias con motivo de los olores o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;
- XVIII.- Quienes contravengan las disposiciones que en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera dicte el Ayuntamiento;
- XIX.- Quien realice contaminación visual a través de actividades, obras o anuncios públicos;
- XX.- Quien se niegue a cooperar con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques o destruyan los árboles plantados frente o dentro de sus domicilios; y

XXI.- Tratándose de camiones de carga, no cubrirlos con una lona para evitar derramar o tirar en la vía pública parte del material que transporte.

ARTÍCULO 173.- Son infracciones o faltas contra la salud pública:

A) POR ALCOHOLISMO:

I.- Quien por exceso en su consumo, se encuentre inconsciente o en estado de ebriedad en la vía pública;

II.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluidas las consideradas como bebidas de moderación;

III.- Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;

IV.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no permitidos para ello o fuera de los horarios comerciales establecidos por la autoridad.

B) POR TABAQUISMO:

I.- Vender a menores de edad tabaco en cualquiera de sus presentaciones;

II.- Fumar en lugares cerrados;

III.- Inducir a menores de edad o incapaces a consumir tabaco.

C) POR EXPENDIO Y USO DE SUBSTANCIAS DE EFECTOS PSICOTROPICOS POR INHALACIÓN:

I.- Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes, cemento y otros a menores de edad o incapacitados o a quienes los induzcan a su consumo;

II.- Consumir en la vía pública sustancias de efecto psicotrópico por inhalación;

III.- Inhalar cemento, tintes o cualquier otra sustancia volátil en la vía pública;

IV.- Vender fármacos que causen dependencia o adicción sin receta médica.

D) POR MATANZA DE AVES Y GANADO:

I.- Dedicarse al degüello y matanza de aves y ganado sin tener licencia, permiso o autorización de la Autoridad Municipal, sin acreditar el registro de sus fierros, marcas y demás señales que acrediten la propiedad de dichos animales o bien no acreditar la legítima propiedad de los citados animales, o bien los documentos de compra y venta expedidos a su nombre;

II.- No incinerar o enterrar cualquier tipo de ganado o de aves que fallezcan por causa de enfermedad infecto transmisible;

III.- Sacrificar cualquier tipo de animal en domicilio particular o en la vía pública, sobre todo cuando las carnes sean destinadas al consumo humano. Dicha actividad sólo podrá ser efectuada en el rastro municipal o en el lugar que al efecto determine la Autoridad Municipal.

E) POR INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES:

I.- Por estar enterado y no notificar a la Autoridad Municipal sobre el deceso de una persona, cualquiera que sea la circunstancia del fallecimiento;

II.- Por inhumar o exhumar cadáveres del cementerio sin la autorización de la Autoridad Municipal;

III.- Quien no inhume cadáver de persona alguna siendo familiar o responsable del mismo, dentro de las 24:00 horas siguientes al deceso del mismo.

ARTÍCULO 174.- Son faltas o infracciones contra las normas que regulan las

actividades económicas de los particulares:

- I.- Penetrar o invadir sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada, en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;
- II.- Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso esté vedado por la reglamentación municipal;
- III.- Vender bebidas alcohólicas, inhalantes o cigarrillos a menores de edad;
- IV.- Realizar en estado de ebriedad y bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- V.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- VI.- Comercializar material gráfico que atente contra la moral pública;
Los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos, deberán contar con un área reservada para exhibir este tipo de mercancías, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;
- VII.- Permitir los dueños que los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se jueguen con apuestas;
- VIII.- No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones aplicables;
- IX.- Exponer al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;
- X.- Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin licencia, concesión o permiso correspondiente;
- XI.- Ocupar la vía pública o lugares de uso común para la realización de actividades económicas sin la licencia expedida por la Autoridad Municipal;
- XII.- Con motivo de la apertura de un negocio proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal o bien hacer declaraciones falsas;
- XIII.- Ejercer el comercio en lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;
- XIV.- Obtener licencia o permiso para la realización de actividades comerciales y no tener documento correspondiente a la vista y/o se niegue a exhibirlo a la Autoridad Municipal que lo requiera; y
- XV.- Realizar comercio ambulante o semifijo sin la autorización municipal respectiva y en caso de que cuente con ella, no presente la identificación que proporciona el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 175.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el ejercicio de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública:

- I.- Arrancar césped, flores, árboles u objetos en sitios públicos, sin autorización;
- II.- Dañar monumentos, fachadas de edificios públicos, causar deterioro en plazas, jardines, banquetas u otros bienes del dominio público;
- III.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier señalamiento vial oficial;
- IV.- Dañar o hacer uso indebido del inmobiliario y equipamiento urbano;

- V.- Sobrecargar los contenedores o depósitos urbanos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos;
- VI.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados o sin el permiso correspondiente;
- VII.- Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública;
- VIII.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- IX.- Solicitar los servicios de policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos;
- X.- Poner puertas o portones que abran hacia la calle e invadir banquetas con escaleras y otras construcciones impidiendo el paso de peatones;
- XI.- Maltratar los buzones, postes y lámparas de alumbrado público, jardines, así como otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública;
- XII.- Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales; tratándose de establecimientos comerciales se procederá incluso a su clausura;
- XIII.- No tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por el Ayuntamiento; y
- XIV.- Realizar conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable o drenaje, así como conectarse a las líneas de corriente eléctrica en forma clandestina.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 176.- La contravención a las disposiciones administrativas dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 177.- Las sanciones por contravenir la reglamentación municipal se impondrán de acuerdo a lo establecido en las normas específicas transgredidas y, en su defecto con:

- I.- Apercibimiento, que es la advertencia verbal o escrita que hace la Autoridad Municipal de las consecuencias de infringir los ordenamientos jurídicos;
- II.- Amonestación, que es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito y verbalmente al infractor y de la que se conserva antecedente;
- III.- Multa, que es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de cinco días de salario. Si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a cinco días de su posible o probable ingreso;
- IV.- Suspensión del evento social o revocación del permiso, que es el impedimento por la Autoridad Municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando;
- V.- Decomiso de mercancía;
- VI.- Arresto administrativo, que es la privación de la libertad del infractor por un

período de doce a treinta y seis horas que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal;

VII.- Clausura, que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; y

VIII.- Cancelación de licencia o revocación de permiso, que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la Autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca.

ARTÍCULO 178.- La Autoridad Municipal determinará la sanción en cada caso concreto, tomado en cuenta para el ejercicio de sus funciones, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 179.- Las sanciones serán aplicadas por los servidores públicos a quienes la Ley, este Bando o los Reglamentos, les atribuyan esa facultad. Para la calificación de las sanciones, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de Jueces Cívicos nombrados por el Presidente Municipal, los que deberán ser Abogados o Pasantes de Derecho.

ARTÍCULO 180.- Las inspecciones se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 181.- Procederá la clausura de locales comerciales en los siguientes casos:

I.- Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en los giros que lo requieran y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;

II.- Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la declaración de apertura, en los casos que no requieran licencia de funcionamiento;

III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales o en la autorización de su uso de suelo;

IV.- Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones administrativas municipales;

V.- Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento de

establecimiento;

VI.- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 182.- Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, parciales o totales.

ARTÍCULO 183.- Las clausuras temporales, al imponerlas la Autoridad Municipal competente, fijará el plazo en que concluya, así como las condiciones que deberán cumplirse para su levantamiento.

En las clausuras parciales deberán señalarse, las zonas o actividades que comprende.

ARTÍCULO 184.- Son causas de cancelación de licencias, permisos y autorizaciones, las siguientes:

I.- No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia, autorización o permiso;

II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de ciento ochenta días naturales; y

III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en la licencia, autorización o permiso.

TÍTULO DECIMO QUINTO DE LOS ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 185.- El acto administrativo municipal es la declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades que le son conferidas por la Ley, este Bando y las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 186.- La Administración Pública Municipal obra por medio de los servidores públicos facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación.

ARTÍCULO 187.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por Autoridad o Tribunal competente, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 188.- El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a la Administración Pública Municipal la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 189.- La Autoridad Municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal. Asimismo, podrá demoler construcciones que carezcan de la licencia respectiva.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 190.- En caso de que correspondiera a un particular la ejecución de obras o trabajos legalmente exigibles, se le concederá un plazo razonable para hacerlo, lo que se le notificará con apercibimiento de que en caso de desobediencia, la autoridad procederá a realizar dichas obras o trabajos con cargo al particular. Transcurrido el plazo señalado sin que se hayan ejecutado las obras o trabajos, la Autoridad Municipal procederá directamente a su ejecución.

ARTÍCULO 191.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo con el costo o valor comprobado de ellos. Dicho costo o valor tendrá el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 192.- El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá ser ejecutado incluso con el auxilio de la fuerza pública por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 193.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública Municipal, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 194.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Toda promoción deberá ser firmada por el interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

ARTÍCULO 195.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quién promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad conforme a la ley.

ARTÍCULO 196.- Las actuaciones, o cursos o informes que realicen la autoridad o los interesados, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y en su caso, cuando así se requiera, de su certificación.

ARTÍCULO 197.- Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común que al efecto haya sido designado y en su defecto, con el que figure en primer término.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 198.- Los recursos son el medio legal por virtud del cual se impugnan los acuerdos, actos o resoluciones administrativas que emitan las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas emanadas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 199.- Los recursos que se podrán interponer en contra de los actos de las Autoridades Municipales serán los establecidos en cada ordenamiento específico. Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrán interponer los siguientes:

- I.- Revocación;
- II.- Revisión; y
- III.- Queja.

ARTÍCULO 200.- Los actos, resoluciones o acuerdos dictados por el Presidente Municipal, el Síndico del Ayuntamiento y los servidores públicos señalados en la Ley Orgánica, serán impugnables mediante el recurso de revocación. Conocerá del recurso el funcionario municipal que haya producido el acto recurrido, en los siguientes casos:

- I.- Falta de competencia de los funcionarios citados para crear el acto o dictar la resolución;
- II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o violaciones cometidas en el procedimiento seguido;
- III.- Inexacta aplicación de las disposiciones en que funde la resolución impugnada o no haberse aplicado la disposición debida; y
- IV.- Desvió de poder cuando el acto o la resolución impugnada hayan sido efectuadas en ejercicio de facultades discrecionales.

ARTÍCULO 201.- De conformidad con la Ley Orgánica, el recurso de revisión procederá en contra de los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por el Ayuntamiento, con excepción de los actos realizados en ejercicio de la facultad normativa. Conocerá del recurso el Ayuntamiento en sesión de cabildo, previa la substanciación que proveerá el Secretario del Ayuntamiento en los términos que

señala la Ley Orgánica. La resolución colegiada que se dicte será definitiva.

ARTÍCULO 202.- Los actos administrativos emitidos por Delegados y Ayudantes Municipales podrán ser recurridos por los afectados ante el Presidente Municipal dentro de los cinco días siguientes, por escrito y con expresión del acto o actos que se reclamen. Este recurso será de queja y se tramitará sin formalidades especiales en una sola audiencia en la que se oirá al interesado, pudiendo aportar las pruebas permitidas por la ley, con excepción de la confesional; se revisarán y desahogarán las pruebas excepto aquéllas que requieran desahogo especial, para las cuales se podrán señalar términos extraordinarios de diez días. El Presidente Municipal dictará la resolución que corresponda dentro de los tres días siguientes y si no lo hiciere dentro de este término el interesado podrá formular excitativa de justicia ante el Ayuntamiento, mediante el escrito respectivo.

ARTÍCULO 203.- La interposición de los recursos a que se refiere este capítulo no detiene, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, pudiendo llegar válidamente hasta el remate y adjudicación de bienes.

ARTÍCULO 204.- Para suspender los efectos del acto impugnado o del procedimiento administrativo de ejecución, deberá el interesado otorgar caución suficiente para garantizar el interés municipal. Sólo el Ayuntamiento podrá dispensar el otorgamiento de la garantía antes citada, en los casos señalados en la Ley Orgánica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Miacatlán, Morelos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga el bando de Policía y Buen Gobierno expedido por el Ayuntamiento Municipal de Miacatlán Morelos el día 27 de octubre de 1997 y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" El 22 de julio de 1998.

Expedido en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Miacatlán Morelos, en sesión celebrada el día veintiséis de diciembre del dos mil seis según acta de cabildo número ocho; DAMOS FE.

DR. CLEMENTE LUNA ARRIAGA
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. JUAN MONROY GUTIÉRREZ
SINDICO MUNICIPAL
C. EMELIA DÍAZ SÁNCHEZ
REGIDOR DE HACIENDA
ING. HUMBERTO LEONIDES SEGURA

**REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
PROF. ALEJANDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN
C. JULIO QUEVEDO LÓPEZ
REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS
C. RUFINO ARRIAGA ROSALES
REGIDOR DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO
ING. JORGE MARTÍNEZ MEDINA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RUBRICAS.**